

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO XII DEL LIBRO SEGUNDO (DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO)
ARTS. 472-504 (AP 2013)

Juan Pablo Cox Leixelard

Sumario

- I. Textos comparados (p. 2-22)
- II. Comentario (p. 22-32)
- III. Texto propuesto (p. 33-39)

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
Título XII Delitos contra el orden público	Título XII Delitos contra el orden público	Título XI Delitos contra el orden público
§ 1. Ultraje a la autoridad y de símbolos nacionales	§ 1. Ultraje a la autoridad y de símbolos nacionales	§ 1. Ultraje a la autoridad
<p>Art. 472. <i>Ultraje a la autoridad.</i> El que ejecutare acciones gravemente ofensivas en la persona de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 467, del Jefe de Estado o de Gobierno o embajador de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 3 años si la acción se ejecutare ante un número considerable o indeterminado de personas, en circunstancias tales que pusieren de manifiesto su sentido ofensivo para la autoridad.</p>	<p>Art. 470. <i>Ultraje a la autoridad.</i> El que ejecutare acciones gravemente ofensivas en la persona de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 464, del Jefe de Estado o de Gobierno o embajador de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 3 años si la acción se ejecutare ante un número considerable o indeterminado de personas, en circunstancias tales que pusieren de manifiesto su sentido ofensivo para la autoridad.</p>	<p>Art. 410. <i>Ultraje a la autoridad.</i> El que vejare o menospreciare de obra en razón de su cargo al Presidente de la República, a un Ministro de Estado, a un diputado o senador, a un miembro del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios de justicia, al Jefe de Estado o a un embajador o al Jefe de Gobierno de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>
Art. 473. <i>Ultraje de bandera, escudo o himno nacional.</i> El que ante un número	Art. 471. <i>Ultraje de bandera, escudo o himno nacional.</i> El que ante un número	

considerable o indeterminado de personas ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la República de Chile, o de un Estado extranjero o una organización internacional con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas, será sancionado con la pena de multa o reclusión.	considerable o indeterminado de personas ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la República de Chile, o de un Estado extranjero o una organización internacional con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas, será sancionado con la pena de multa o reclusión.	
Art. 474. <i>Dispensa de pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena por los delitos previstos en los dos artículos anteriores, o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada, cuando el ultraje fuere cometido en expresión de una crítica legítima, en el sentido del artículo 291, o una crítica seria a las instituciones del Estado de Chile o extranjero basada en la apelación a principios fundamentales del orden constitucional o internacional.	Art. 472. <i>Dispensa de pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena por los delitos previstos en los dos artículos anteriores, o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada, cuando el ultraje fuere cometido en expresión de una crítica legítima, en el sentido del artículo 288, o una crítica seria a las instituciones del Estado de Chile o extranjero basada en la apelación a principios fundamentales del orden constitucional o internacional.	Art. 411. <i>Crítica legítima.</i> No constituye ultraje a la autoridad la apreciación crítica o la sátira del desempeño de su función o cargo público, sin perjuicio de que el hecho pudiere constituir injuria, en el sentido del artículo 267, en razón de la sola forma en que fuere proferida la expresión o ejecutada la acción, según corresponda.
§ 2. Ultraje de cadáver y sepultura	§ 2. Ultraje de cadáver y sepultura	§ 2. Ultraje de cadáver
Art. 475. <i>Ultraje de cadáver.</i> El que en ofensa a la memoria de una persona muerta o a quienes esa persona fue cercana en vida	Art. 473. <i>Ultraje de cadáver.</i> El que con ánimo de profanación o ultraje sustrajere su cadáver, o bien partes o cenizas de su	Art. 412. <i>Ultraje de cadáver.</i> El que con el propósito de ofender la memoria de una persona muerta exhumare total o parcialmente sus restos o bien los sustrajere

<p>sustrajere su cadáver, o bien partes o cenizas de su cadáver, de quien los tiene legítimamente en su poder, o sin estar autorizado exhumare su cadáver o partes del mismo, será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>cadáver, de quien los tiene legítimamente en su poder, o sin estar autorizado exhumare su cadáver o partes del mismo, será sancionado con multa o reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>total o parcialmente de quien los tuviere legítimamente, será sancionado con multa o reclusión.</p>
<p>Art. 476. <i>Ultraje de sepultura.</i> Con la misma pena señalada en el artículo precedente será sancionado el que en ofensa a la memoria de una persona muerta o a quienes esa persona fue cercana en vida dañare su sepultura.</p> <p>La pena establecida en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.</p>	<p>Art. 474. <i>Ultraje de sepultura.</i> El que con ánimo de profanación o ultraje dañare una sepultura que contenga un cadáver, partes de él o sus cenizas, será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>La pena establecida en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.</p>	
<p>§ 3. Maltrato de animal</p>	<p>§ 3. Maltrato de animal</p>	<p>§ 3. Maltrato animal</p>
<p>Art. 477. <i>Maltrato de animal.</i> El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 475. <i>Maltrato de animal.</i> El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 413. <i>Maltrato de animal.</i> El que sin razón plausible irrogare grave sufrimiento corporal a un animal vertebrado será penado con libertad restringida o reclusión.</p>
<p>Art. 478. <i>Maltrato grave de animal.</i> La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p>	<p>Art. 476. <i>Maltrato grave de animal.</i> La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p>	

<p>1° si se matare a un animal vertebrado sin razón suficiente;</p> <p>2° si reiteradamente o por un largo tiempo se infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado.</p>	<p>1° si se matare a un animal vertebrado sin razón suficiente;</p> <p>2° si reiteradamente o por un largo tiempo se infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado.</p>	
<p>Art. 479. <i>Autorización legal y concurso.</i> Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria, la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores, siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley.</p> <p>La pena establecida en los dos artículos precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.</p>	<p>Art. 477. <i>Autorización legal y concurso.</i> Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria, la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores, siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley.</p> <p>La pena establecida en los dos artículos precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.</p>	
<p>§ 4. Exhibicionismo, proxenetismo y prostitución</p>	<p>§ 4. Exhibicionismo, proxenetismo y prostitución y pornografía juvenil e infantil</p>	<p>§ 4. Producción y distribución de material pornográfico infantil</p>

y pornografía juvenil e infantil		
<p>Art. 480. <i>Exhibicionismo</i>. El que, para molestar a otro, sin su consentimiento exhibiere ante él sus partes genitales o realizare ante él acciones de significación sexual, será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, para molestar a otro, sin su consentimiento, exhibiere ante él imágenes pornográficas, o le enviare o hiciere llegar material pornográfico por cualquier medio.</p> <p>Se entiende que no es consentida la exhibición que se realiza en espacios de libre acceso al público o en medios de comunicación social, a menos que sea precedida de advertencia oportuna y que para el destinatario de la advertencia sea fácilmente evitable presenciarla.</p> <p>Si la exhibición no consentida y realizada en espacios de libre acceso al público o en medios de comunicación social causare molestia masiva, la pena será reclusión, multa o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 478. <i>Exhibicionismo</i>. El que, sin el consentimiento de otro, exhibiere ante él sus partes genitales o lo molestare realizando ante él acciones de significación sexual, será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, para molestar a otro, sin su consentimiento exhibiere ante él imágenes pornográficas, o le enviare o hiciere llegar material pornográfico por cualquier medio.</p> <p>Se entiende que no es consentida la exhibición que se realiza en espacios de libre acceso al público o en medios de comunicación social, a menos que sea precedida de advertencia oportuna y que para el destinatario de la advertencia sea fácilmente evitable presenciarla.</p> <p>Si la exhibición no consentida y realizada en espacios de libre acceso al público o en medios de comunicación social causare molestia masiva, la pena será multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	
<p>Art. 481. <i>Exhibicionismo ante menor de doce años</i>. El que exhibiere ante un menor de 12 años sus partes genitales, realizare ante él acciones de significación sexual, exhibiere</p>	<p>Art. 479. <i>Exhibicionismo ante menor de doce años</i>. El que exhibiere ante un menor de 12 años sus partes genitales, realizare ante él acciones de significación sexual, exhibiere</p>	

<p>ante él imágenes pornográficas o le enviare, hiciere llegar por cualquier medio u ofreciere material pornográfico será sancionado con multa o reclusión, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito sancionado por el artículo 268.</p>	<p>ante él imágenes pornográficas o le enviare, hiciere llegar por cualquier medio u ofreciere material pornográfico será sancionado con multa o reclusión, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito sancionado por el artículo 265.</p>	
<p>Art. 482. <i>Proxenetismo</i>. El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de una persona mayor de 18 años, explotándola en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con reclusión, multa o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los párrafos 1 o 2 del Título III. En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro como una sola circunstancia agravante.</p>	<p>Art. 480. <i>Proxenetismo</i>. El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de una persona mayor de 18 años, explotándola en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los Párrafos 1 o 2 del Título III. En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro como una sola circunstancia agravante.</p>	<p>Art. 251. <i>Proxenetismo</i>. El que con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de otra persona, explotándola en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.</p>
		<p>Art. 252. <i>Proxenetismo de menores de edad</i>. El que facilitare o promoviere la prostitución de una persona menor de 18 años será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.</p>
<p>Art. 483. <i>Prostitución y proxenetismo de menores</i>. El que prostituyere a un menor de 18 años</p>	<p>Art. 481. <i>Prostitución y proxenetismo de menores</i>. El que prostituyere a un menor de 18 años</p>	<p>Art. 253. <i>Prostitución de menores de edad</i>. El que obtuviere una prestación sexual para sí o</p>

<p>será sancionado con reclusión, multa o prisión de 1 a 3 años. Tratándose de mayores de 12 años, si las circunstancias del hecho excluyeren la explotación de la dependencia personal o económica del menor, la pena será de multa o reclusión, pudiendo el tribunal prescindir de ella.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable también al que promoviere o facilitare la prostitución de un menor de 18 años.</p> <p>El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable si el hecho no fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición del Título III. En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro, si concurrieren en el que favorece o facilita la prostitución, como una sola circunstancia agravante.</p>	<p>será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable también al que promoviere o facilitare la prostitución de un menor de 18 años.</p> <p>El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de menores será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable si el hecho no fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición del Título III. En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro, si concurrieren en el que favorece o facilita la prostitución, como una sola circunstancia agravante.</p>	<p>para un tercero de una o más personas menores de 18 años, por medio de la entrega o de la promesa de entregarle a ella o a un tercero dinero o una especie susceptible de valoración pecuniaria, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si la prestación sexual se obtuviere de una persona menor de 14 años, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>
		<p>Art. 254. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de este párrafo se entiende por prostitución la realización retribuida de una o más prestaciones sexuales. Por prestación sexual se entiende la ejecución o tolerancia de una o más acciones sexuales.</p>

<p>Art. 484. <i>Pornografía de menores.</i> El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores será sancionado con reclusión, multa o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 482. <i>Pornografía de menores.</i> El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 415. <i>Distribución de material pornográfico infantil.</i> El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere material pornográfico infantil será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con la misma pena se sancionará a quien poseyere material pornográfico con el fin de realizar cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior.</p>
<p>Art. 485. <i>Tentativa.</i> La tentativa de cometer el delito previsto en el inciso primero del artículo 483 y en el artículo precedente es punible.</p> <p>En el caso del inciso primero del artículo precedente, cuenta como tentativa la recepción del menor ofrecido o entregado con fines de prostitución.</p> <p>En el caso del artículo 483, cuenta como tentativa la producción o la posesión de pornografía de menores con el propósito de distribuirla, divulgarla, exportarla, importarla, ofrecerla o venderla.</p> <p>Si con ocasión de la producción de pornografía de menores de edad se cometiere alguno de los delitos previstos en el Título III se impondrá la pena</p>	<p>Art. 483. <i>Tentativa.</i> La tentativa de cometer el delito previsto en el inciso primero del artículo 481 y en el artículo precedente es punible.</p> <p>En el caso del inciso primero del artículo precedente, constituye tentativa la recepción del menor ofrecido o entregado con fines de prostitución.</p> <p>En el caso del artículo 481, constituye tentativa la producción o la posesión de pornografía de menores con el propósito de distribuirla, divulgarla, exportarla, importarla, ofrecerla o venderla.</p> <p>Si con ocasión de la producción de pornografía de menores de edad se cometiere alguno de los delitos previstos en el Título III se impondrá la pena</p>	<p>Art. 414. <i>Producción de material pornográfico infantil.</i> El que produjere material pornográfico infantil será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente constituye material pornográfico infantil toda representación, por cualquier medio, de una persona menor de edad dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines primordialmente sexuales.</p>

correspondiente a ese delito, estimándose la circunstancia como una agravante calificada.	correspondiente a ese delito, estimándose la circunstancia como una agravante calificada.	
Art. 486. <i>Concurso con el delito de trata de personas.</i> El proxenetismo respecto de una persona que ha sido víctima del delito de trata de personas o esclavitud previstos en los artículos 249 y 250, la prostitución de un menor que ha sido víctima de ese delito, o la producción de pornografía con él, se sancionará conforme a dicha disposición, debiendo el tribunal estimar el hecho en la determinación de la pena.	Art. 484. <i>Concurso con el delito de trata de personas.</i> El proxenetismo respecto de una persona que ha sido víctima del delito de trata de personas o esclavitud previstos en los artículos 246 y 247, la prostitución de un menor que ha sido víctima de ese delito, o la producción de pornografía con él, se sancionará conforme a dicha disposición, debiendo el tribunal estimar el hecho en la determinación de la pena.	
		Art. 416. <i>Conspiración.</i> La conspiración para perpetrar el delito del artículo 414 y el delito del inciso primero del artículo 415 son punibles.
§ 5. Juegos de azar¹	§ 5. Juegos de azar	§ 5. Juegos de azar
Art. 487. <i>Organización y administración ilegal de juegos de azar.</i> El que sin contar con la debida autorización y con ánimo de lucro organizare o administrare sistemas	Art. 485. <i>Organización y administración ilegal de juegos de azar.</i> El que sin contar con la debida autorización y con ánimo de lucro organizare o administrare sistemas	Art. 417. <i>Organización y administración ilegal de juegos de azar.</i> El que, sin contar con la correspondiente autorización y con ánimo de lucro, organizare o administrare sistemas

¹ Véase las modificaciones a las Leyes 4.566, 6.836 y 19.995 introducidas por los Arts. 21, 22 y 23 de la PLICP.

<p>permanentes de apuestas o juegos cuyo resultado dependa del azar y en los que se participe a través de aportes en dinero o de especies en él avaluables, y cuyo premio sea también dinero o especies avaluables en dinero, será sancionado con multa y reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>permanentes de apuestas o juegos cuyo resultado dependa del azar y en los que se participe a través de aportes en dinero o de especies en él avaluables, y cuyo premio sea también dinero o especies avaluables en dinero, será sancionado con multa y reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>permanentes de apuestas o juegos de azar en los que se participe a través de aportes en dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, y cuyo premio sea también dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, será sancionado con multa y libertad restringida o reclusión.</p> <p>Para los efectos del presente artículo son juegos de azar aquellos cuyos resultados dependen preponderantemente del acaso o de la suerte.</p>
<p>Art. 488. <i>Determinación del valor del día-multa.</i> Para la imposición de la multa prevista en el artículo precedente, el tribunal determinará el valor del día-multa conforme al artículo 76.</p>	<p>Art. 486. <i>Determinación del valor del día-multa.</i> Para la imposición de la multa prevista en el artículo precedente, el tribunal determinará el valor del día-multa conforme al artículo 75.</p>	
<p>§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad</p>	<p>§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad</p>	<p>§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad</p>
<p>Art. 489. <i>Expendio de alcohol a menores de edad.</i> El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de 18 años será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 487. <i>Expendio de alcohol a menores de edad.</i> El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de 18 años será sancionado con multa o reclusión.</p>	<p>Art. 418. <i>Expendio de alcohol a menores de edad.</i> El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de 18 años será sancionado con multa o libertad restringida.</p>

	§ 7. Utilización de menores de edad en trabajos prohibidos	
	Art. 488. <i>Trabajos prohibidos para menores de edad.</i> El que, con ánimo de lucro, ocupare a un menor de 18 años en trabajos u oficios que lo obliguen a permanecer en cantinas, casas de prostitución o de juego, en trabajos que se desarrollen entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana o que pongan en grave peligro su vida o integridad personal, será sancionado con multa o reclusión.	
§ 7. Tráfico de estupefacientes	§ 8. Tráfico de estupefacientes	§ 7. Tráfico ilícito de estupefacientes
Art. 490. <i>Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.</i> El que traficare o produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, será sancionado: 1° con multa y prisión de 1 a 5 años, si se trata de sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; 2° con multa y prisión de 1 a 3 años, en los demás casos. Si la cantidad de sustancias que constituyen el objeto del delito fuere superior en 1000 veces a las dosis a que se	Art. 489. <i>Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.</i> El que traficare o produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, será sancionado: 1° con multa y prisión de 1 a 5 años, si se trata de sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; 2° con multa y prisión de 1 a 3 años, en los demás casos. Si la cantidad de sustancias que constituyen el objeto del delito fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se	Art. 419. <i>Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.</i> El que traficare, produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, será sancionado: 1° con multa y prisión de 1 a 5 años, si se trata de sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; 2° con multa y reclusión o prisión de 1 a 2 años, en los demás casos. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que trafican quienes vendan, envíen, distribuyan,

<p>refiere el artículo siguiente, la pena de prisión será de 3 a 7 años en el caso del número 1 y de 1 a 5 años en el caso del número 2.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que trafican los que vendan, envíen, distribuyan, suministren, transporten, importen o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboren, transformen, fabriquen, preparen o extraigan; y que tienen, los que las posean, porten, guarden o almacenen.</p>	<p>refiere el artículo siguiente, la pena de prisión será de 3 a 7 años en el caso del número 1 y de 1 a 5 años en el caso del número 2.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que trafican los que vendan, envíen, distribuyan, suministren, transporten, importen o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboren, transformen, fabriquen, preparen o extraigan; y que tienen, los que las posean, porten, guarden o almacenen.</p>	<p>suministren, transporten, importen o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboren, transformen, fabriquen, preparen o extraigan; y que tienen, los que las posean, porten, guarden o almacenen.</p> <p>No constituye tráfico la entrega ocasional y no lucrativa, a una persona cercana, de la sustancia en la cantidad a la que se refiere el inciso segundo del artículo 0, destinada exclusivamente al consumo personal.</p> <p>No constituye tenencia para traficar la tenencia de las sustancias con el exclusivo propósito de consumirlas.</p>
		<p>Art. 420. <i>Producción, tráfico y tenencia para el tráfico graves.</i> Si la cantidad de las sustancias que constituyen el objeto de un hecho previsto en el artículo anterior fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo siguiente, la pena de prisión será de 3 a 7 años en el caso del número 1 del inciso primero del artículo precedente y de 1 a 3 años en el caso del número 2.</p>
<p>Art. 491. <i>Consumo personal.</i> Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal, el tribunal considerará elementos objetivos</p>	<p>Art. 490. <i>Consumo personal.</i> Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal, el tribunal considerará elementos objetivos</p>	<p>Art. 421. <i>Determinación del propósito de la entrega o tenencia.</i> Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal, el</p>

<p>tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.</p> <p>Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario, señaladas en el reglamento referido en el artículo 499.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.</p>	<p>tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.</p> <p>Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario, señaladas en el reglamento referido en el artículo 498.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.</p>	<p>tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p> <p>Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario, en conformidad con el reglamento referido en el artículo 428.</p>
<p>Art. 492. <i>Prescripción ilícita.</i> El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 490</p>	<p>Art. 491. <i>Prescripción ilícita.</i> El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 489</p>	<p>Art. 422. <i>Prescripción ilícita.</i> El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 419 y su inhabilitación para el ejercicio de la</p>

y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a 5 años.	y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a 5 años.	respectiva profesión no será inferior a 5 años.
<p>Art. 493. <i>Cultivo ilícito.</i> El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales del género cannabis u otras especies productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, con el objeto de producirlas y traficarlas en los términos del inciso tercero del artículo 490, será castigado con la pena de multa y prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para determinar el destino de las sustancias, el tribunal considerará elementos objetivos, tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que faciliten la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.</p>	<p>Art. 492. <i>Cultivo ilícito.</i> El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales del género cannabis u otras especies productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, con el objeto de producirlas y traficarlas en los términos del inciso tercero del artículo 489, será castigado con la pena de multa y prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para determinar el destino de las sustancias, el tribunal considerará elementos objetivos, tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que faciliten la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.</p>	<p>Art. 423. <i>Cultivo ilícito.</i> El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales a partir de las cuales se puedan obtener sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, con el objeto de perpetrar un hecho previsto en el artículo 419, será castigado con la pena de multa y prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para determinar el destino de las especies, el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que faciliten la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p>
Art. 494. <i>Tráfico, producción, adquisición y posesión de instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas</i>	Art. 493. <i>Tráfico, producción, adquisición y posesión de instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas</i>	Art. 424. <i>Tráfico, producción, adquisición y posesión de instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas</i>

<p><i>esenciales.</i> El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa y prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el inciso tercero del artículo 490.</p>	<p><i>esenciales.</i> El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa y prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el inciso tercero del artículo 489.</p>	<p><i>esenciales.</i> El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa y prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 419.</p>
<p>Art. 495. <i>Agravantes.</i> El tribunal estimará como una agravante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1° suministrar sustancias o promover, inducir o facilitar su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;</p> <p>2° valerse de personas exentas de responsabilidad penal;</p> <p>3° realizar las conductas en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para menores edad, o en lugares o sitios a los que éstos</p>	<p>Art. 494. <i>Agravantes.</i> El tribunal estimará como una agravante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1° suministrar sustancias o promover, inducir o facilitar su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;</p> <p>2° valerse de personas exentas de responsabilidad penal;</p> <p>3° realizar las conductas en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para menores edad, o en lugares</p>	<p>Art. 425. <i>Agravantes.</i> Constituyen circunstancias agravantes:</p> <p>1° suministrar sustancias o promover, inducir o facilitar su uso o consumo a personas menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;</p> <p>2° valerse de personas exentas de responsabilidad penal;</p> <p>3° perpetrar en el hecho en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para menores edad, o en lugares o sitios a los que éstos</p>

<p>acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales; 4° realizar las conductas en un centro militar o policial.</p>	<p>o sitios a los que éstos acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales; 4° realizar las conductas en un centro militar o policial.</p>	<p>acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales; 4° haber sido perpetrado el hecho por un miembro de las fuerzas armadas y de orden o por un funcionario de Gendarmería de Chile.</p>
<p>Art. 496. <i>Calificación.</i> Si las conductas descritas en el artículo 490 tuvieren por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo pueda producir un grave daño a la salud, distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración, la pena será de prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Si la alteración recayere sobre sustancias de las señaladas en el número 1 del artículo 490 y su cantidad como objeto del delito fuere superior en 1000 veces a las dosis a que se refiere el artículo 491, la pena será la que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 68.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación siempre que no correspondiere imponer una pena más grave al responsable en aplicación del artículo 490 y la disposición correspondiente del Párrafo 4 del Título XIV.</p>	<p>Art. 495. <i>Calificación.</i> Si las conductas descritas en el artículo 489 tuvieren por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo pueda producir un grave daño a la salud, distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración, la pena será de prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Si la alteración recayere sobre sustancias de las señaladas en el número 1 del artículo 489 y su cantidad como objeto del delito fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo 490, la pena será la que resulte de aumentarla del modo dispuesto en el artículo 67.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación siempre que no correspondiere imponer una pena más grave al responsable en aplicación del artículo 489 y la</p>	

	disposición correspondiente del Párrafo 4 del Título XIV de este libro.	
<p>Art. 497. <i>Consumo de drogas en lugares públicos.</i> El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en lugares públicos o abiertos al público, o en establecimientos educacionales o de capacitación, en los que se encontraren presentes personas que no participaren en el consumo, serán sancionados con la pena de multa.</p>	<p>Art. 496. <i>Consumo de drogas en lugares públicos.</i> El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en lugares públicos o abiertos al público, o en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren en el consumo, serán sancionados con la pena de multa.</p>	<p>Art. 426. <i>Consumo de drogas en lugares públicos o educacionales.</i> El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en lugares públicos o abiertos al público, o en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren en el consumo, será sancionado con la pena de multa.</p>
<p>Art. 498. <i>Colaboración con la justicia.</i> El tribunal estimará como una atenuante muy calificada la circunstancia prevista en el artículo 77 número 6 cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que conduzca a la identificación de quienes de cualquier forma financien, planifiquen, ejerzan el mando o dirección de cualquiera de los delitos de este párrafo.</p>	<p>Art. 497. <i>Colaboración con la justicia.</i> El tribunal estimará como una atenuante muy calificada la circunstancia prevista en el artículo 76 número 6 cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que conduzca a la identificación de quienes de cualquier forma financien, planifiquen, ejerzan el mando o dirección de cualquiera de los delitos de este párrafo.</p>	<p>Art. 427. <i>Colaboración con la justicia.</i> El tribunal estimará como una atenuante muy calificada la circunstancia prevista en el artículo 70 número 4 cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que conduzca a la identificación de quienes de cualquier forma financien o planifiquen cualquiera de los delitos de este párrafo o ejerzan el mando o la dirección en su ejecución.</p>

<p>Art. 499. <i>Reglamento</i>². Un reglamento determinará:</p> <p>1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son generadoras de dependencia física o síquica y cuáles de ellas son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;</p> <p>2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, de acuerdo al artículo 2/127-02;</p> <p>3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el artículo 2/127-04;</p> <p>4° los precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo 2/127-05.</p>	<p>Art. 498. <i>Reglamento</i>. Un reglamento determinará:</p> <p>1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son generadoras de dependencia física o síquica y cuáles de ellas son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;</p> <p>2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, de acuerdo al artículo 490;</p> <p>3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el artículo 492;</p> <p>4° los precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo 493.</p>	<p>Art. 428. <i>Reglamento</i>. Un reglamento determinará:</p> <p>1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son generadoras de dependencia física o síquica y cuáles de ellas son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;</p> <p>2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, de acuerdo al artículo 421;</p> <p>3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el artículo 423;</p> <p>4° los precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo 424.</p>
§ 8. Migración ilegal³	§ 9. Migración ilegal	§ 8. Migración ilegal

² Véase las normas sobre el reglamento y el reglamento provisorio para la aplicación del Párrafo 7 del Título XII del Libro Segundo del Código Penal establecidas por los Arts. 24, 25 y 26 de la PLICP.

³ Véase las modificaciones introducidas en el Decreto Ley 1.094 por el Art. 27 de la PLICP.

<p>Art. 500. <i>Entrada y salida fraudulenta del territorio.</i> El que entrare al territorio chileno o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que hubiera obtenido asilo de acuerdo con la ley. Cuando el extranjero hubiera solicitado sin éxito el asilo, el tribunal podrá prescindir de pena cuando la solicitud denegada hubiera tenido un fundamento plausible.</p>	<p>Art. 499. <i>Entrada y salida fraudulenta del territorio.</i> El que entrare al territorio chileno o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que hubiera obtenido asilo de acuerdo con la ley. Cuando el extranjero hubiera solicitado sin éxito el asilo, el tribunal podrá prescindir de pena cuando la solicitud denegada hubiera tenido un fundamento plausible.</p>	<p>Art. 429. <i>Entrada y salida fraudulenta del territorio.</i> El que ingresare al territorio de la República de Chile o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que hubiere obtenido asilo de acuerdo con la ley. Si el extranjero hubiere solicitado sin éxito el asilo, el tribunal podrá prescindir de pena cuando la solicitud denegada hubiere tenido un fundamento plausible.</p>
<p>Art. 501. <i>Entrada o permanencia ilícita de extranjero.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el extranjero que:</p> <p>1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;</p> <p>2° permaneciere en el territorio nacional, cuando sea ejecutable a su respecto el deber de salir del país y no se hubiere suspendido su expulsión;</p>	<p>Art. 500. <i>Entrada o permanencia ilícita de extranjero.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el extranjero que:</p> <p>1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;</p> <p>2° permaneciere en el territorio nacional, cuando sea ejecutable a su respecto el deber de salir del país y no se hubiere suspendido su expulsión;</p> <p>3° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso</p>	<p>Art. 430. <i>Entrada o permanencia ilícita de extranjero.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el extranjero que:</p> <p>1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;</p> <p>2° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no sea residente permanente para permanecer en el</p>

<p>3° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no sea residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.</p>	<p>durante su permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no sea residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.</p>	<p>territorio chileno sin cumplir los requisitos legales, facilitándole un documento de viaje o identidad falso.</p>
<p>Art. 502. <i>Tráfico de personas.</i> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no sea residente permanente, o la salida ilegal de una persona, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa:</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada:</p> <p>1° si se pusiere al migrante en serio peligro grave para su persona;</p> <p>2° si se diere al migrante un trato inhumano o degradante.</p> <p>La tentativa del delito previsto en este artículo es punible. Cuenta como tentativa la elaboración de un documento de viaje o de identidad falso con el propósito de realizar la acción señalada en el inciso primero.</p>	<p>Art. 501. <i>Tráfico de personas.</i> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no sea residente permanente, o la salida ilegal de una persona, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa:</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada:</p> <p>1° si se pusiere al migrante en peligro para su persona;</p> <p>2° si se diere al migrante un trato inhumano o degradante.</p> <p>La tentativa del delito previsto en este artículo es punible. Cuenta como tentativa la elaboración de un documento de viaje o de</p>	<p>Art. 431. <i>Tráfico de personas.</i> El que con el propósito de obtener un provecho económico para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no sea residente permanente, o la salida ilegal de una persona, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:</p> <p>1° si se pusiere al migrante en peligro para su persona;</p> <p>2° si se diere al migrante un trato inhumano o degradante.</p>

	identidad falso con el propósito de realizar la acción señalada en el inciso primero.	
<p>Art. 503. <i>Agravante especial.</i> En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 501 o en el artículo precedente por un funcionario público:</p> <p>1° el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada en la determinación de las penas de prisión y multa;</p> <p>2° la inhabilitación no será inferior a 3 años en caso del artículo precedente.</p>	<p>Art. 502. <i>Agravante especial.</i> En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 500 o en el artículo precedente por un funcionario público:</p> <p>1° el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada en la determinación de las penas de prisión y multa;</p> <p>2° la inhabilitación no será inferior a 3 años en caso del artículo precedente.</p>	<p>Art. 432. <i>Agravante.</i> En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 430 o en el artículo precedente por un funcionario público abusando de sus funciones:</p> <p>1° el tribunal tendrá por concurrente una agravante calificada;</p> <p>2° la inhabilitación para una función o un cargo público que corresponda imponer no será inferior a tres años en el caso del artículo precedente.</p>
		<p>Art. 433. <i>Documento falso.</i> Para efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá por documento de identidad o de viaje falso:</p> <p>1° el que hubiere sido forjado o alterado en el sentido del artículo 358; y</p> <p>2° el que hubiere sido obtenido mediante coacción, engaño o soborno.</p>

II. Comentarios

§ 1. Comentarios generales

1. Los textos del AP 2013 y del P 2014 son prácticamente idénticos, apreciándose divergencias únicamente en el § 2, relativo al ultraje de cadáver y sepultura, y en la agregación de un nuevo § 7, integrado por un único artículo relativo a los trabajos prohibidos para menores de edad. El resto de las disposiciones son iguales, incluso a costa de la consistencia: el P 2014 adoptó como umbral de la pubertad los 14 años para la regulación de los delitos sexuales, y aquí mantuvo la propuesta de AP 2013 de fijarla en los 12.
2. Entre AP 2013 y AP 2015 las diferencias son algo más acentuadas, pero en ningún caso radicales. En los primeros párrafos se eliminan delitos (en el § 1 el ultraje de bandera, escudo o himno nacional, en el § 2 el ultraje de sepultura, y en el § 3 el maltrato grave de animal), en otro se modifica parcialmente algún criterio regulativo (en el § 4, relativo a proxenetismo, prostitución y pornografía), en otro se producen alteraciones básicamente de ordenación, pero en todo caso muy marginales (§ 7, sobre tráfico de estupefacientes), y en los restantes se introduce mínimas modificaciones, básicamente de redacción y estilo (§§ 5, 6 y 8).
3. Dado lo anterior, y salvo excepciones, se utilizará para la comparación las propuestas de 2013 y 2015, y como texto base AP 2013, en atención a que permite incorporar de mejor forma decisiones ya adoptadas (por ejemplo, en materia de proxenetismo y prostitución).

§ 1. Comentarios particulares

1. Título XII, “Delitos contra el orden público”. El rótulo es idéntico en ambos anteproyectos.
Recomendación: mantener el epígrafe de AP 2013.

2. § 1. “Ultraje a la autoridad y de símbolos nacionales”. En AP 2015 el rótulo se reduce, pues en el § no se contempla el ultraje de bandera, escudo o himno nacional. En la medida en que, como se verá al revisar el artículo respectivo, se comparte la restricción, parece preferible su acotamiento.

Recomendación: adoptar la redacción de AP 2015.

3. Artículo 472. *Ultraje a la autoridad*. Las diferencias entre AP 2013 y AP 2015 son cuatro: por una parte, cada propuesta sigue como modelo regulativo al de los delitos contra el honor, y dado que esos modelos varían, ello repercute aquí. De otra parte, en AP 2103 se agrega un caso agravado, que se corresponde con lo que en 2018 conocemos como difusión. Dado que en 2018 hemos adoptado la nomenclatura de 2015 en relación con las injurias, parece conveniente hacer lo mismo aquí. También parece prudente contemplar un caso agravado para la hipótesis de difusión, manteniendo la consistencia con los delitos contra el honor (y que en 2015 se pierde). En AP 2015 se restringe el círculo de autoridades agraviadas, lo que aquí se sigue. Por último, en AP 2015 no se requiere que el agravio sea grave (lo que puede explicar la penalidad, equivalente a las injurias), lo que no me parece conveniente: si fuera un caso de grave menosprecio se diluye la particularidad del delito.

Aun cuando aquí no hay propuestas de pena, estimo conveniente seguir una propuesta como la de 2013 en este punto, esto es, considerar que este caso es más grave que el de las puras injurias.

Recomendación: adoptar la nomenclatura de AP 2015 (según enmiendas de 2018), mantener la hipótesis agravada por difusión, según la redacción acordada en 2018 (siguiendo el criterio de 2013), y considerar penas superiores para la hipótesis básica de ultraje en relación con las equivalentes de injurias.

4. Artículo 473. *Ultraje de bandera, escudo o himno nacional*. En AP 2015 no se contempla este delito. Si bien es cierto en AP 2013 se limitaba a casos de difusión, no incluyendo por tanto un equivalente a la hipótesis básica del ultraje a la autoridad, de todas formas parece un exceso penar este hecho, sobre todo si se considera que muy difícilmente podría ampararse en la noción de crítica legítima.

Recomendación: eliminar la disposición, de acuerdo a AP 2015.

5. Artículo 474. *Dispensa de pena*. En AP 2013 se contempla a la crítica legítima (como en los delitos contra el honor, art. 291 AP 2013) y a la seria como fundamento de una posible prescindencia de pena o como atenuantes de responsabilidad, al tiempo que en AP

2015 se limita a reconocer efectos a la crítica legítima, en términos que excluye la tipicidad de los ultrajes, pudiendo configurarse una injuria en función de la pura forma de la actuación.

Dada la estrechez de la noción de crítica legítima, resulta conveniente seguir el modelo de AP 2013 y agregar una crítica seria, sobre todo porque aquí puede no tratarse específicamente de una crítica al desempeño de la autoridad, sino que una dirigida a ella en tanto encarnación del Estado. De otra parte, estimo conveniente mantener el mismo criterio respecto de los efectos de la crítica que el sostenido en materia de injuria, y por tanto debiera tener el poder de excluir la tipicidad. En cuanto a la contra excepción, no considero correcto el criterio seguido en AP 2015 de reconducir la tipicidad a las injurias, pues el ultraje opera como una figura paralela.

Recomendación: mantener la relevancia de la noción de crítica seria de AP 2013 y adoptar, con modificaciones, los efectos contemplados en AP 2015.

6. § 2. “Ultraje de cadáver y sepultura”. En AP 2015 el rótulo se reduce, pues en el § no se contempla el ultraje de sepultura. En la medida en que esa restricción aquí se rechaza, se prefiere la fórmula de AP 2013.

Recomendación: mantener la redacción de AP 2013.

7. Artículo 475. *Ultraje de cadáver*. Este es uno de los casos en que se produce dispersión entre AP 2013, P 2014 y AP 2015. Estos últimos agregan una referencia explícita a un ánimo o propósito especial, y en AP 2015 opera una simplificación relevante en la redacción.

No considero correcto el criterio seguido en P 2014 y AP 2015 de aludir a un ánimo o propósito, prefiriendo mantener la estructura asumida en AP 2013 de obrar “en ofensa a la memoria”. En función de las redacciones ya aprobadas, esa fórmula debiera mutar hacia el obrar “en menosprecio”, como forma de desprecio.

Recomendación: seguir el criterio de AP 2013 pero, en general, con la redacción de AP 2015.

8. Artículo 476. *Ultraje de sepultura*. Este delito no se incluye en AP 2015. A mi juicio, la sepultura cumple un papel simbólico importante, que no obtiene adecuado reconocimiento y protección a través de la incriminación de los daños. En alguna medida la sepultura pasa a formar parte de una misma unidad con el cadáver, por lo que incluso pudiera tratarse conjuntamente ambos ultrajes. De todas formas, aquí se prefiere una regulación separada.

Recomendación: mantener la regulación de AP 2013, con las modificaciones propuestas para el artículo anterior (prescindiendo de la regla concursal con los daños: DUDOSO).

9. § 3. “Maltrato de animal”. En AP 2015 se prescinde de la preposición “de”, quedando simplemente “Maltrato animal”. Esa es la fórmula que ha prevalecido en la legislación y en la literatura, aunque lo correcto parece ser incluir la preposición.

Recomendación: mantener la regulación de AP 2013.

10. Artículo 477. *Maltrato de animal*. En AP 2015 se limita al grave sufrimiento corporal y se excluye el grave dolor, al tiempo que se reemplaza la idea de (ausencia de) razón suficiente por la de razón plausible. No se aprecia la conveniencia de restringir el alcance de la figura en términos de descartar el sufrimiento no corporal. Al mismo tiempo, la alusión a la falta de razón suficiente permite combinarse mejor con la noción de autorización, que aquí se considera relevante.

Recomendación: mantener la regulación de AP 2013.

11. Artículo 478. *Maltrato grave de animal*. En AP 2015 esta figura se elimina, de manera que todo maltrato corporal queda integrado en la misma disposición. No se aprecia el beneficio de un tratamiento no diferenciado. Con todo, considero necesario incluir, también respecto del segundo caso de maltrato grave, la referencia a la falta de razón. En la medida en que ambos numerales requerirían dicha referencia, puede ser adecuado desplazar su posición hacia el encabezado.

Recomendación: mantener la regulación de AP 2013, con modificaciones respecto del presupuesto de aplicación del segundo caso.

12. Artículo 479. *Autorización legal y concurso*. En AP 2015 no se contiene una regla como esta, que precisa hipótesis de concurrencia de una razón suficiente, por una parte, y aclara que las penas aplicables aquí son independientes de las que corresponda por el delito de daños (de cosa ajena). Aunque pudiera pensarse que ambos objetivos regulativos son superfluos, considero conveniente mantener. En cuanto al primero, porque no solo indica un caso importante de razón suficiente, sino que, también, precisa sus contornos.

Recomendación: mantener la regulación de AP 2013, precisando que el delito de daños ya no debe limitarse al de cosa ajena, según lo aprobado en el apartado de delitos contra derechos sobre cosas.

13. § 4 “Exhibicionismo, proxenetismo, prostitución y pornografía juvenil e infantil”. En AP 2015 el epígrafe se reduce considerablemente, en atención a que el proxenetismo y la prostitución se regulan en conjunto con los delitos contra la libertad (e indemnidad) sexual. También en razón a que el exhibicionismo queda desplazado por el delito de interacción sexual, también ubicado en dicho apartado. Por último, respecto de la pornografía se prefiere, en AP 2015, una fórmula breve (infantil, sin más).

Aquí se comparte el criterio según el cual se desplaza el exhibicionismo hacia la figura más acotada de la interacción sexual (con menores). No, en cambio, la idea de regular el proxenetismo y la prostitución como delitos contra la libertad sexual, pues en estos casos el factor determinante es el de la explotación. De otra parte, discrepo de la opción por aludir a una “pornografía infantil”, pues dado que en realidad esta puede serlo también en relación con menores púberes, dicha expresión parece formar parte de un discurso de infantilización que favorece el castigo a todo evento.

Recomendación: mantener el epígrafe de AP 2013, eliminando la referencia al exhibicionismo y con adaptaciones mínimas.

14. Artículo. 480. *Exhibicionismo*. En AP 2015 se elimina el delito, y aquí se comparte la razón, en función de que los hechos no parecen ser suficientemente relevantes (y los casos serios debieran poder ser subsumidos en otras disposiciones, como el hostigamiento, por ejemplo).

Recomendación: mantener la regulación de AP 2015 y eliminar el delito.

15. Artículo 481. *Exhibicionismo grave*. En AP 2015 se elimina este delito, porque su contenido queda en buena medida captado por el delito de interacción con menores, regulado en el Título III. Aquí se comparte ese criterio, que por lo demás es consistente con lo aprobado por la comisión en ese ámbito.

Recomendación: mantener la regulación de AP 2015 y eliminar el delito.

16. Artículo 482. *Proxenetismo*.

Artículo 483. *Prostitución y proxenetismo de menores*.

El modelo de incriminación seguido en AP 2013 pasa por distinguir el caso del proxenetismo de mayores de edad del de menores, que es tratado en conjunto con la prostitución, que solo es típica respecto de menores. De otra parte, en principio tanto el proxenetismo como la prostitución de mayores de 12 requiere explotación, pues si no concurre el tribunal puede prescindir de la pena. En ambos artículos se explicita, además, una solución concursal con delitos del Título III. En AP 2015 se divide la regulación en tres artículos (tratados en el

Título III, por lo demás) y, consistentemente con la posición asumida en los delitos sexuales, se prescinde de la referencia a la edad cuando la descripción alcanza a los mayores. Tampoco se requiere habitualidad en la actuación del proxeneta ni se exige explotación a su respecto cuando se está frente a casos de menores de edad. El mismo criterio se sigue en relación con la prostitución. Se prescinde, por último, de cualquier referencia concursal.

A mi juicio la habitualidad es un factor central en la lógica del castigo del proxenetismo, y por eso debe considerarse como elemento del tipo (básico), y no como una agravante ni menos obviarse: el sentido de la explotación se explica precisamente en relación con la habitualidad, con independencia de las dificultades que pudieran generarse para su constatación o acreditación. Y así como la habitualidad es en mi opinión fundamental, también lo es la explotación, de manera tal que debe exigirse también respecto de los casos en que se actúa con menores de edad (mayores de 12 años): la posibilidad de prescindir de la pena contemplada en AP 2013 debe ser una regla. Dado lo anterior, parece conveniente separar los casos en que interviene un impúber, pues allí no es necesaria la constatación de la explotación de la dependencia.

En AP 2015 se contemplan, por último, definiciones aplicables a estos casos (y, más adelante, de “pornografía infantil”). Estimo que la ubicación de esas definiciones debe estar en la parte general, pues se aplican no sólo aquí (por ejemplo, también en trata de personas y algunos delitos sexuales).

Recomendación: tratar en un artículo el proxenetismo (de mayores y menores púberes), requiriendo habitualidad y explotación; en otro artículo la prostitución de menores de edad, requiriendo explotación; y contemplar un tercer artículo, referido al proxenetismo y la prostitución de menores impúberes.

Desplazar las definiciones hasta el art. 39.

17. Artículo 484. *Pornografía de menores*. En AP 2015 se especifica que el delito está referido a la distribución, en el epígrafe, agregándose que se trata de “pornografía infantil” (como ya se dijo, esa parece ser una afirmación errónea). Se incluye, además y con idéntica pena, el caso de la posesión de pornografía con el fin de distribuir. Considero correcto mantener separadas la distribución de la posesión orientada a la distribución, pues como resulta notorio la segunda es una fase previa que en esa medida debiera verse conminada con una pena menor.

Recomendación: mantener la regulación de AP 2013, adoptando el epígrafe de AP 2015.

18. Artículo 485. *Tentativa*. En AP 2013 se trata los supuestos de producción y posesión de pornografía orientados a la distribución como casos de tentativa punible. En AP 2015 la producción es tratada separadamente, con una pena superior que la distribución. Aquí se rechaza ese criterio, pues se entiende que la figura central es la distribución, y las otras son etapas previas, y son precisamente estas (la producción y la posesión) las que deben regularse conjuntamente, con una pena inferior. De otra parte, debe prescindirse de las definiciones, pues la posición correcta para ello es el art. 39, en atención a que despliegan sus efectos más allá de este párrafo.

Recomendación: regular la producción y la posesión conjuntamente, como en AP 2013, pero como hipótesis atenuada.

18 bis. En el párrafo se contemplan diversas reglas concursales, que en AP 2015 se eliminan. Así se propone mantenerlas, con ligeras modificaciones en la redacción.

19. § 5. “Juegos de azar”. El epígrafe es idéntico en AP 2013 y 2015.

Recomendación: mantener epígrafe.

20. Artículo 487. *Organización y administración ilegal de juegos de azar*. En AP 2015 se presentan mínimas diferencias, aligerando la redacción en función del desplazamiento de la definición de juego de azar a un inciso segundo. La aclaración no es necesaria, pero ayuda a una mejor lectura de la disposición.

Recomendación: seguir la redacción de AP 2015.

21. Artículo 488. *Determinación del valor del día-multa*. En AP 2015 se elimina esta referencia, dejando entregada la cuestión a las reglas contenidas en el Libro Primero, lo que parece preferible.

Recomendación: eliminar el artículo, tal como en AP 2015.

22. § 6. “Expendio de alcohol a menores de edad”. El epígrafe es idéntico en AP 2013 y AP 2015.

Recomendación: mantener epígrafe.

23. Artículo 489. *Expendio de alcohol a menor de edad*. Los artículos son idénticos (salvo en materia de penas).

Recomendación: mantener el artículo.

24. En P 2014 se agrega un § 7, relativo a la “Utilización de menores de edad en trabajos prohibidos”, integrado por un único artículo (“Trabajos prohibidos para menores de edad”. Entiendo que si se quiere mantener el delito, debiera desplazarse hacia algún otro apartado.

25. § 7. “Tráfico de estupefacientes”. En AP 2015 se alude al tráfico ilícito de estupefacientes, pero lo cierto es que luego, en la regulación misma, se olvida la precisión y se precisa qué comportamientos determinan o no la existencia de tráfico, sin aludir a su carácter ilícito. Parece, en alguna medida, una aclaración superflua.

Recomendación: seguir la redacción de AP 2013.

26. Artículo 490. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico*. Existen dos diferencias entre AP 2013 y AP 2015: este último desplaza el caso del tráfico grave por la cantidad de droga a un artículo aparte y, en segundo término, agrega un inciso final en que aclara que no se tiene para traficar si se tiene para consumir. Esto último parece innecesario, y en cambio el desplazamiento del caso grave parece adecuado, en la medida en que le brinda mayor visibilidad y permite reducir la extensión del artículo.

Recomendación: seguir redacción de AP 2013, desplazando el inciso segundo a un nuevo artículo, como en AP 2015.

27. Artículo 491. *Consumo personal*. En AP 2015 se trata como “determinación del propósito de la entrega o tenencia”. Aunque la diferencia no es fundamental, se prefiere aquí la referencia al consumo personal, pues explicita la política seguida de liberar el consumo. En AP 2015 se elimina, de otra parte, el colofón contenido en AP 2013 por el cual se extiende la regla a los casos de producción y cultivo.

Recomendación: mantener la redacción de AP 2013.

28. Artículo 492. *Prescripción ilícita*. AP 2013 y AP 2015, salvo por las penas, son idénticos aquí.

Recomendación: mantener la redacción.

29. Artículo 493. *Cultivo ilícito*. Salvo detalles, AP 2013 y AP 2015 son idénticos.

Recomendación: asumir la redacción de AP 2015.

30. Artículo 494. *Tráfico, producción, adquisición y posesión de instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales.* AP 2013 y AP 2015 son idénticos.

Recomendación: mantener la redacción, aligerando el epígrafe.

31. Artículo 495. *Agravantes.* En general las disposiciones son iguales, salvo respecto de la 4ta circunstancia: en AP 2015 el criterio es personal y en AP 2013 es espacial. A estas opciones puede agregarse una tercera, estrictamente combinatoria. Con todo, se prefiere el criterio espacial, incluyendo otros espacios en función de lo indicado en AP 2015.

Recomendación: mantener el criterio de AP 2013, con modificaciones según AP 2015.

32. Artículo 496. *Calificación.* En AP 2015 no se incluye esta calificación por alteración de sustancias. A mi juicio es útil mantenerla, porque agrega un factor lesivo relevante, pero es posible simplificar la redacción y trasladarla a la regla sobre agravantes, como hipótesis muy calificada.

Recomendación: mantener la calificación, pero simplificada.

33. Artículo 497. *Consumo de drogas en lugares públicos.* Salvo detalles, la descripción es idéntica en AP 2013 y AP 2015. Aun cuando una posibilidad sería prescindir de la regulación, o cuando menos acotarla a supuestos en que exista un genuino riesgo de involucramiento de menores, ello puede ser difícil. Una posibilidad, que exploro aquí, es limitar la incriminación del consumo en lugares públicos cuando está referida a las sustancias del artículo 490 N°1 (drogas capaces de provocar graves efectos tóxicos), y en todo evento cuando es en centro educacionales.

Recomendación: aumentar las posibilidades de consumo lícito en lugares públicos, en función del tipo de sustancia (y del espacio).

34. Artículo 498. *Colaboración con la justicia.* Salvo matices, AP 2013 y AP 2015 son aquí iguales.

Recomendación: adoptar la redacción de AP 2015.

35. Artículo 499. *Reglamento.* AP 2013 y AP 2015 son idénticos.

Recomendación: mantener la redacción.

36. § 8. “Migración ilegal”. El epígrafe es idéntico en AP 2013 y AP 2015.
Recomendación: mantenerlo.
37. Artículo 500. *Entrada y salida fraudulenta del territorio*. Las propuestas son prácticamente idénticas, con leves modificaciones en la redacción.
Recomendación: adoptar la redacción de AP 2015, con enmiendas.
38. Artículo 501. *Entrada o permanencia ilícita de extranjero*. En AP 2015 se elimina uno de los numerales (permanencia cuando sea ejecutable el deber de salir y no se hubiere suspendido la expulsión), y en lo demás permanece intacto. Parece conveniente eliminar el numeral, pues es suficiente a su respecto la ejecución de la expulsión ya decretada.
Recomendación: mantener redacción de AP 2015.
39. Artículo 502. *Tráfico de personas*. Salvo detalles, la descripción es idéntica en AP 2013 y AP 2015. En AP 2013 se contempla una regulación explícita de la tentativa, que ya no es necesaria.
Recomendación: adoptar redacción de AP 2015, con adaptaciones.
40. Artículo 503. *Agravante especial*. Con matices, ambas propuestas son iguales.
Recomendación: adoptar redacción de AP 2015, con enmiendas.
41. En AP 2015 se incluye una definición de documento falso, que no parece necesaria.
Recomendación: no incluir la definición.

III. Texto propuesto

Título XII, Delitos contra el orden público

§ 1. Ultraje a la autoridad

Artículo 1. *Ultraje a la autoridad.* El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente al Presidente de la República, a un Ministro de Estado, a un Diputado o Senador, a un miembro del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios de justicia, al Jefe de Estado o a un embajador o al Jefe de Gobierno de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas, será sancionado con [libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años].

La pena será [reclusión o prisión de 1 a 2 años] si el hecho se perpetrare con difusión.

Artículo 2. *Crítica legítima.* No constituye ultraje a la autoridad la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de su función o cargo público, y tampoco la crítica seria a las instituciones del Estado de Chile o extranjero basada en la apelación a principios fundamentales del orden constitucional o internacional.

§ 2. Ultraje de cadáver y sepultura

Artículo 3. *Ultraje de cadáver.* El que en menosprecio de la memoria de una persona muerta exhumare total o parcialmente sus restos, o bien los sustrajere de quien los tuviere legítimamente, será sancionado con [multa o reclusión]

Artículo 4. *Ultraje de sepultura.* Con la misma pena señalada en el artículo precedente será sancionado el que en menosprecio a la memoria de una persona muerta dañare su sepultura.

La pena establecida en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.

§ 3. Maltrato de animal

Artículo 5. *Maltrato de animal*. El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado será sancionado con [libertad restringida o reclusión].

Artículo 6. *Maltrato grave de animal*. La pena será [libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años] para el que sin razón suficiente:

- 1° matare a un animal vertebrado;
- 2° reiteradamente o por un largo tiempo infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado.

Artículo 7. *Autorización legal y concurso*. Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria, la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores, siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley.

La pena establecida en los dos artículos precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.

§ 4. Proxenetismo y prostitución y pornografía de menores

Artículo 8. *Proxenetismo*. El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de otro, explotándolo en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con [multa y reclusión o prisión de 1 a 2 años].

Si la persona explotada fuere menor de edad, la pena será [multa y prisión de 1 a 2 años].

Artículo 9. *Proxenetismo de impúberes*. Si los hechos descritos en el artículo precedente fueren perpetrados respecto de menores impúberes, la pena será [multa y prisión de 1 a 2 años], aun sin que se los explote.

Artículo 10. *Prostitución*. El que prostituyere a un menor de edad explotándolo en razón de su dependencia personal o económica será sancionado con [reclusión o prisión de 1 a 2 años].

Artículo 11. *Distribución de pornografía de menores*. El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores será sancionado con [multa y reclusión o prisión de 1 a 2 años.]

Artículo 12. *Producción y posesión de pornografía de menores*. El que produjere o poseyere pornografía de menores para distribuirla será sancionado con [multa y libertad restringida o reclusión].

Artículo 13. *Concursos*. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición del Título III, en cuyo caso la habitualidad y el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria o la producción de pornografía serán considerados como una sola circunstancia agravante calificada concerniente al hecho allí descrito.

§ 5. Juegos de azar

Artículo 14. *Organización y administración ilegal de juegos de azar*. El que sin contar con la correspondiente autorización y con ánimo de lucro organizare o administrare sistemas permanentes de apuestas o juegos de azar en los que se participe a través de aportes en dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, y cuyo premio sea también dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, será sancionado con [multa y reclusión o prisión de 1 a 2 años].

Para los efectos del presente artículo son juegos de azar aquellos cuyos resultados dependen total o preponderantemente del acaso o de la suerte.

§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad

Artículo 15. *Expendio de alcohol a menores de edad.* El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de 18 años será sancionado con [multa o reclusión].

§ 7. Tráfico de estupefacientes

Artículo 16. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.* El que traficare o produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, será sancionado:

1° con [multa y prisión de 1 a 5 años], si se trata de sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° con [multa y reclusión o prisión de 1 a 3 años], en los demás casos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá que trafican los que vendan, envíen, distribuyan, suministren, transporten, importen o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboren, transformen, fabriquen, preparen o extraigan; y que tienen, los que las posean, porten, guarden o almacenen.

Artículo 17. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico graves.* Si la cantidad de sustancias que constituyen el objeto de un hecho previsto en el artículo anterior fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo siguiente, la pena de prisión será [de 3 a 7 años] en el caso del número 1 y [de 1 a 3 años] en el caso del número 2.

Artículo 18. *Consumo personal.* Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal, el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario, señaladas en el reglamento referido en el artículo 25.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.

Artículo 19. *Prescripción ilícita.* El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacentes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 16 y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a 5 años.

Artículo 20. *Cultivo ilícito.* El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales a partir de las cuales se puedan obtener sustancias estupefacentes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, con el objeto de perpetrar algún hecho previsto en el artículo 16, será castigado con [\[multa y prisión de 1 a 3 años\]](#).

Para determinar el destino de las especies el tribunal considerará, entre otras circunstancias, la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que faciliten la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Artículo 21. *Tráfico de precursores.* El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacentes o sicotrópicas, será sancionado con [\[multa y prisión de 1 a 3 años\]](#).

Para los efectos del presente artículo se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se perpetra alguno de los hechos descritos en el inciso segundo del artículo 16.

Artículo 22. *Agravantes.* Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada concerniente al hecho por:

- 1° suministrar sustancias o promover, inducir o facilitar su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;
- 2° valerse de personas exentas de responsabilidad penal;
- 3° perpetrar el hecho en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para menores edad, o en lugares o sitios a los que estos acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;
- 4° perpetrar el hecho en un centro militar, policial o en uno custodiado por Gendarmería de Chile.

Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante muy calificada concerniente al hecho si la perpetración de los hechos descritos en los artículos 16 y 17 tuviere por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo pueda producir un grave daño a la salud, distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración.

Artículo 23. *Consumo de drogas en lugares públicos.* El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas descritas en el artículo 16 número 1 en lugares públicos o abiertos al público, o cualquiera de las descritas en ese numeral o en el número 2 del mismo artículo en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participen del consumo, será sancionado con [\[multa\]](#).

Artículo 24. *Colaboración con la justicia.* Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada concerniente a la persona la circunstancia prevista en el artículo 73 número 4 cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que conduzca a la identificación de quienes de cualquier forma financien o planifiquen cualquiera de los delitos descritos en este párrafo o ejerzan el mando o la dirección en su ejecución.

Artículo 25. *Reglamento.* Un reglamento determinará:

- 1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son generadoras de dependencia física o síquica y cuáles de ellas son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;
- 2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, de acuerdo al artículo 18;
- 3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el artículo 20;
- 4° los precursores o sustancias químicas esenciales a que se refiere el artículo 21.

§ 8. Migración ilegal

Artículo. 26. *Entrada y salida fraudulenta del territorio.* El que ingresare al territorio de la República de Chile o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con [\[prisión de 1 a 3 años\]](#).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que hubiera obtenido asilo de acuerdo con la ley. Si hubiere solicitado sin éxito el asilo, el tribunal podrá prescindir de la pena cuando la solicitud denegada hubiera tenido un fundamento plausible.

Artículo. 27. *Entrada o permanencia ilícita de extranjero.* Será sancionado con [\[prisión de 1 a 3 años\]](#) el extranjero que:

- 1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;
- 2° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.

Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no sea residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.

Artículo 28. *Tráfico de personas.* El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no sea residente permanente, o la salida ilegal de una persona, será sancionado con [\[prisión de 1 a 5 años y multa\]](#).

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho:

- 1° si se pusiere al migrante en peligro grave para su persona;
- 2° si se diere al migrante un trato inhumano o degradante.

Artículo 29. *Agravante.* En caso de perpetrarse el hecho descrito en el inciso 2 del artículo 27 o el descrito en el artículo precedente por un funcionario público:

- 1° se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho;
- 2° la inhabilitación para una función o un cargo público no será inferior a 3 años en el caso del artículo precedente.